

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Buenaventura (Valle), enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA No. 01

OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Entra el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso verbal reivindicatorio propuesto por **HENRY CORREA MONTAÑO** contra **CRISTÓBAL ALBERTO GÓMEZ SOLÍS**, con apego a lo dispuesto en el artículo 278 inciso tercero del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Hechos:

Expresa el demandante, que en calidad de heredero universal por medio de proceso de sucesión intestada del causante FROILÁN CORREA HOLGUÍN, adquirió el dominio pleno y absoluto del siguiente bien inmueble: Una casa de habitación localizada en la Calle 3 No. 15B-15 Barrio Buenos Aires de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, construida sobre un lote de terreno propiedad del Municipio de Buenaventura, distinguida con la Cédula Catastral No. 01 01 01558 0034, la cual mide 4.90 metros de frente por 11.17 metros de fondo, comprendida dentro de los siguientes linderos: Frente con la Calle Pública; lado derecho entrando con casa y terreno de LEONOR SOLÍS; lado izquierdo entrando con propiedad de ELISEO VILLA; fondo, con propiedad de HERMINIA DIAZ.

Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 372-19076 que actualmente consta de una casa de dos niveles con terraza cubierta, en material de ferroconcreto, fachada de color gris.

Que entre los linderos objeto de demanda y los que aparecen en la Escritura No. 3870 del 17 de diciembre de 1991 de la Notaría Primera de Buenaventura se guarda perfecta identidad.

Que el señor Henry Correa Montaña se encuentra privado de la posesión material del inmueble, ya que dicha posesión la detenta en la actualidad el señor Cristóbal Alberto Gómez Solís, quien en junio de 1992 aprovechando que el predio se encontraba deshabitado y ausente sus legítimos dueños, entró mediante circunstancias violentas, varió sus características ejerciendo desde entonces posesión clandestina y violenta prohibiendo el ingreso al demandante, reputándose públicamente la calidad de dueño del predio, sin serlo.

Agrega que el señor Cristóbal Alberto Gómez Solís es un poseedor de mala fe, está en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble.

Pretensiones

Se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor Henry Correa Montaña el siguiente bien inmueble: Una casa de habitación localizada en la Calle 3 No. 15B-15 Barrio Buenos Aires de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, construida sobre un lote de terreno propiedad del Municipio de Buenaventura, distinguida con la Cédula Catastral No. 01 01 01558 0034, la cual mide 4.90 metros de frente por 11.17 metros de fondo comprendida dentro de los siguientes linderos: Frente con la Calle Pública; lado derecho entrando con casa y terreno de LEONOR SOLÍS; lado izquierdo entrando con propiedad de ELISEO VILLA; fondo, con propiedad de HERMINIA DIAZ.

Consecuente con lo anterior, se condene al demandado a restituir el inmueble, debiendo pagar el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble, no solo los percibidos sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo con la tasación efectuada por Perito, al igual que las cosas que forman parte del predio o que se reputen con inmuebles.

Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Itinerario procesal

Admitida la demanda el 19 de diciembre de 2019 con el lleno de la ritualidad del artículo 390 del Código General del Proceso, se hicieron los ordenamientos pertinentes, se surtió la notificación del auto admisorio en los términos legales recorriendo el demandado el traslado en oportunidad.

Así, invoca como excepciones de fondo *prescripción de la acción reivindicatoria, cosa juzgada, falta de requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, falta de legitimación en la causa por activa, falta de requisitos estructurantes de la acción invocada, aplicación del principio de “prior in tempore, potior in ure es”, ausencia de título del bien inmueble para la prosperidad de la acción, tenencia y posesión del inmueble por parte del demandado, falta de identidad jurídica del bien objeto reivindicatorio y ausencia de mala fe en la parte pasiva de la acción.*

Formula separadamente las excepciones previas de *falta de competencia, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de identidad jurídica del bien inmueble objeto reivindicatorio, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

De estas últimas se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días el cual venció en silencio.

PRESUPUESTOS PROCESALES

COMPETENCIA: Este Juzgado, tiene la competencia para conocer en primera instancia de este verbal, como lo dispone el artículo 368 del Código General del Proceso, por la cuantía del proceso y la vecindad de las partes.

CAPACIDAD PARA SER PARTE:

De conformidad con el artículo 53 del Código General del Proceso podrán ser parte de un proceso: las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley.

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO¹

Por activa, la tiene el señor HENRY CORREA MONTAÑO, persona natural con capacidad para obligarse y ser obligado, que comparece a este proceso a través de apoderado judicial y que de conformidad con la ley sustancial puede formular las pretensiones contenidas en la demanda en pos de que se le restituya el bien inmueble objeto de esta demanda.

Por pasiva, la tiene el señor CRISTÓBAL ALBERTO GÓMEZ SOLÍS, persona natural con capacidad para obligarse y ser obligado, quien está legitimado para comparecer a través de apoderado judicial para contradecir las pretensiones del libelo.

Se verifica en la acción jurisdiccional que nos ocupa la presencia de estos presupuestos y no encuentra el Juzgado germen de nulidad que imponga la invalidación procesal de lo actuado.

NORMA JURÍDICA A CONSIDERAR

Para resolver el presente asunto debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. que ordena “*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:*”

- 1.(...)
- 2.(...)
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, ...

Igualmente se tendrán en cuenta el artículo 303 del C.G.P. que trata sobre la cosa juzgada:

Artículo 303: Cosa Juzgada. “*La sentencia ejecutoriada en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto , se funde en la misma causa y entre ambos procesos haya identidad jurídica de las partes*”.

los artículos 368 del Código General del Proceso y el artículo 946 del Código Civil en concordancia con los artículos 762 y 952.

¹ Artículo 54 del CGP. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Verbal Reivindicatorio Primera instancia
Demandante: HENRY CORREA MONTAÑO
Demandado: CRISTÓBAL ALBERTO GÓMEZ SOLÍS
Radicación: 76-109-4003-002-2019-00305-00

“**Artículo 946.** La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de la cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”

“**Artículo 762.** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

“**Artículo 952.** La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.”

Así las cosas, el Despacho se centrará en la tipificada de la figura de la COSA JUZGADA *entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*, la cual se sustenta en la prueba documental allegada al plenario, esto es, copia de la Sentencia No. 39 del 6 de mayo de 1996, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, en el proceso ordinario reivindicatorio de mayor cuantía promovido por el señor HENRY CORREA MONTAÑO en contra de la señora LEONOR SOLÍS.

Dicho litigio, se promovió para que se declarara igualmente en proceso reivindicatorio, que la casa de habitación con su respectivo terreno, ubicada en la Calle 3 No. 15B-15 del Barrio Buenos Aires, Bajo Firme, de 4.90 mts de frente por 11.17 mts de fondo, alinderada por el **frente** con la Calle Pública hoy Carrera 9; por el **lado derecho entrando** con casa y terreno de Leonor Solís; **lado izquierdo** con propiedad de Eliseo Villa y por el **fondo** con Herminia Díaz, le pertenecía en dominio pleno y absoluto al mencionado demandante.

A este juicio fue convocado el señor CRISTÓBAL ALBERTO GÓMEZ SOLÍS hijo de la demandante; pero en dicho instructivo no se acreditó por parte del demandante, ser el dueño absoluto de la cosa, lo que condujo a negar las pretensiones del libelo incoado, fallo que se notificó y adquirió firmeza en cuanto que fue recurrido en apelación por el demandante, pero se declaró desierto ante el no pago de los portes de correo para su envío ante el superior funcional, Tribunal Superior de Buga, Valle del Cauca, quedando de esta manera en firme la decisión tomada por el juzgado del circuito.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso a Despacho para el estudio de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, y estudiado el acervo probatorio

aportado al proceso tanto por el demandante como por el demandado, encuentra el Juzgado que debe darle plena validez probatoria y relevancia jurídica la sentencia No.39 del 6 de mayo de 1996 proferida dentro del proceso reivindicatorio con Rad. 334-3553-7 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, documento aportado en oportunidad y que no fuera tachado por el demandante, por lo que este juzgado absteniéndose de resolver sobre las excepciones previas, entra a proferir sentencia anticipada al encontrar configurada la cosa juzgada entre las mismas partes y el mismo asunto, la que se explicará en líneas siguientes.

Problema Jurídico:

La situación fáctica expuesta anteriormente, conduce al Despacho a determinar si, en realidad, se presenta pleito pendiente entre las mismas partes y tener las mismas pretensiones del proceso Ordinario Reivindicatorio que se adelantó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, con el que nos atañe.

Solución al problema jurídico:

La jurisprudencia nacional y la ley han concluido que esta figura jurídica de la COSA JUZGADA se desarrolla para **“evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”** (Auto de Junio 10/40, CSJ) y, porque el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de trámite por parte de un solo funcionario de la Rama Judicial, y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

Sobre este tema dijo la Corte Suprema de Justicia ***que la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda.***” (G.J. Nos. 1957/58. 708)

Es necesario que la acción o causa sea idéntica en ambos procesos, para que la sentencia que fue proferida en uno de ellos, estructure la excepción de cosa juzgada en el otro.

En efecto, para que se configure la excepción de pleito pendiente o litis pendencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber:

- a) Existencia de los dos procesos
- b) Identidad de partes
- c) Que las pretensiones sean idénticas y,
- d) Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

Pruebas aportadas al proceso:

Dentro de la presente decisión se tendrán como prueba plena los documentos aportados por el demandado los cuales no fueron tachados en ningún momento; al igual que los documentos aportados con la demanda

- 1.- Poder para actuar extendido por el demandado al doctor Edison Victoria Vanegas².
- 2.- Escrito de contestación a la demanda, excepciones de fondo y anexos³.
- 3.- Copia de la sentencia No. 39 adiada al 6 de mayo de 1996, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura.⁴
- 4.- Escrito de excepciones previas radicado oportunamente por el mandatario judicial del demandado.⁵

Descendiendo al caso concreto tenemos que **a)** ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, se adelantó proceso ordinario reivindicatorio de mayor cuantía con Rad. 334-3553-7; igualmente con Rad. 2019-305 se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura Proceso Reivindicatorio.- **b)** como parte demandante se tiene en ambos procesos reivindicatorios al señor **Henry Correa Montaña**, y como demandado al señor **Cristóbal Alberto Gómez Solís**.- **c)** Respecto del inmueble a reivindicar, se tiene que se trata del mismo inmueble u objeto para ambos procesos, a saber, una casa de habitación con su correspondiente lote de terreno (de propiedad del municipio de buenaventura) ubicada en la Calle 3 No. 15B-15 del Barrio Buenos Aires, Bajo Firme, de 4.90 mts de frente por 11.17 mts de fondo, alinderada por el **frente** con la Calle Pública hoy Carrera 9; por el **lado derecho entrando** con casa y terreno de Leonor Solís; **lado izquierdo** con propiedad de Eliseo Villa y

² Folio 33 cuaderno ppal.

³ Folios 37 a 55 frente

⁴ Folio 55 vto al 62. Cuaderno ppal.

⁵ Folios 1 a 6 cdno. excepciones previas

por el **fondo** con Herminio Díaz.- **d)** el objeto de ambos procesos, es que se declare que en cabeza del **señor Henry Correa Montaña** se radica la calidad de dueño pleno y absoluto del bien motivo de la demanda.- **e)** La tradición del inmueble y los elementos facticos son los mismos para los dos procesos reivindicatorios, por lo que los hechos relevantes relatan que el bien en común le fue adjudicado mediante Escritura No. 3870 de diciembre 17 de 1991, por ser único heredero, que mediante escritura No. 178 de mayo 17 de 1698, el señor Froilán Correa Holguín adquirió por compraventa del señor Luis Carlos Cerezo Murillo el dominio del inmueble, la cual fue registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 372-0019076, que el demandante se encuentra privado de la posesión material del inmueble al haberse introducido de manera arbitraria la demandada Leonor Solís y el señor Ismael Gómez desde el mes de junio de 1992.

Así, se constata la existencia de los dos procesos, ambos de naturaleza reivindicatoria, cuyo objeto de litigio fue resuelto el 6 de mayo de 1996 mediante Sentencia No.39 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, negando las pretensiones de la demanda, por cuanto el demandante en aquella época, como igualmente lo hace hoy, pretende accionar para la restitución del inmueble, y se le reconociera dominio pleno del bien siendo este, propiedad del Municipio de Buenaventura.

Hoy, en el proceso que nos concierne el mismo demandante **señor Henry Correa Montaña**, persigue también, se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto del mismo bien que guarda identidad en todos sus aspectos, ubicación, nomenclatura, linderos, área, número de matrícula inmobiliaria y antecedente documental con el que fue objeto de causa en el proceso cuya sentencia data de mayo 6 del año 1996, se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

A simple vista y sin mayores elucubraciones, concluye esta Oficina que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura ya se pronunció de fondo sobre los mismos hechos, se infiere entonces que hay identidad en cuanto a circunstancias de tiempo, modo, lugar, objeto y fundamento jurídico entre las dos acciones enervadas.

Cabe indicar además, que frente a la contestación de la demanda y las pruebas aportadas al proceso el demandante no opuso ningún reparo, al contrario, con su silencio se allanó a los hechos y elementos defensivos expuestos por el demandado, por lo que se tienen como plena prueba.

De lo analizado, se entiende satisfecha la exigencia para la declarar por parte de esta Despacho judicial la existencia de la Cosa Juzgada judicialmente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto y asunto, lo que da lugar a que se profiera anticipadamente sentencia que así lo reconozca.

El fenómeno de la cosa juzgada impide que los asuntos decididos sean nuevamente sometidos a debate judicial, lo cual es reflejo de la garantía constitucional de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho dando seguridad jurídica a las partes y a la sociedad, contenida en el artículo 29 de la Carta Política.

Frente a esta institución el artículo 303 del Código General del Proceso establece

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.”

En sentencia 2016-00001 de 24 de noviembre de 2016 del Consejo de Estado se dijo al respecto

También se ha sostenido con acierto, que la cosa juzgada garantiza el principio de non bis in ídem, dado que impide el que se pueda abrir el debate jurídico que encontró fin en una decisión judicial, de forma que se proscriba que el afectado con la decisión sea juzgado dos veces por un mismo hecho.

En este orden de ideas se declarará probada la figura jurídica de la cosa juzgada que se soporta en los mismos hechos, causa y entre las mismas partes.

DECISIÓN

Correspondiendo el anterior discurso, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Declarar probada en el presente proceso la figura jurídica de la cosa juzgada existente entre las mismas partes, el mismo objeto y sobre el mismo asunto, de conformidad con las reflexiones de este proveído.

Segundo.- NEGAR en consecuencia, las pretensiones del libelo promovido por **HENRY CORREA MONTAÑO** contra el señor **CRISTÓBAL ALBERTO GÓMEZ SOLÍS**.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandante, las que serán liquidadas por la secretaria del juzgado, y se tendrá como agencias en derecho a favor de la parte demandada la suma de Tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) mcte.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ ERAZO

01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 009 de hoy 22 de Enero de
2021 notifico el auto anterior.

EUCARISPOSSU LOBOA
Secretaria